



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 6 archivos en formato PDF, contentivos de caratula, escrito de la demanda, anexos y escrito de medidas. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS
DEMANDADOS: LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ y OTROS
RADICACION: 7600131030012022-00199-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 636.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- En el poder allegado con la demanda no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Art. 5 de la ley 2213 de 2022).

2.- Se observa que el señor Julio Cesar Correa Calambas, otorga poder obrando en nombre propio, lo cual no guarda relación con la demanda, toda vez que se vislumbra que el mismo actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante Asesorías Jurídicas Humanas, persona jurídica de derecho privado (art. 54 CGP), por lo que debe presentarse un nuevo mandato en donde se corrija esa anomalía.

3.- Las pretensiones cuarta y quinta, no tienen precisión y claridad, en virtud a que en la mismas no se cuantifican las sumas solicitadas en las mismas (Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.).

4.- En la demanda no se realiza juramento estimatorio por las peticiones de contenido pecuniario, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **_03 DE AGOSTO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **130**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario